

... para la qualificación de un juicio, como  
 ... para la administración y formación del juicio, lo pro-  
 ... y antes de su concesi-  
 ... que tiene aquella facultad y  
 ... el mismo para  
 ... conforme a la doctrina del  
 ... de la facultad del Emperador Goñiz-  
 ... que interoculan la man-  
 ... en la nombrada, no  
 ... Y con-  
 ... en el  
 ... de el  
 ... que comprende una  
 ... de el  
 ... que en ciertos una disposición absoluta.  
 ... que van a  
 ... de el  
 ... que la Real  
 ... de el

... de el  
 ... de el  
 ... de el  
 ... de el  
 ... de el  
 ... de el  
 ... de el  
 ... de el  
 ... de el  
 ... de el



### CAPITULO IX.

*FACULTADES DEL REY, COMO PATRONO,  
 sobre las Iglesias de Indias, y los Beneficios  
 de ellas.*

### SUMARIO.

- I. **P**ARA fabricar Iglesias en Indias, es necesaria licencia Real, la qual se requiere por forma.
- II. Debe ser antecedente, y especial.
- III. No obsta la razon general de no tener el Rey jurisdiccion sobre las Iglesias.
- IV. Tiene S. M. especiales Privilegios para esto.
- V. Sin licencia Real no se pueden fabricar Hospicios.
- VI. En fuerza de las Bulas Apostolicas, puede en el asunto, lo que pudiera el Papa.
- VII. Explicase un lugar del Tridentino.
- VIII. No se puede reedificar, mudar, ni ampliar los Monasterios, sin licencia del Rey.
- IX. Ni darse, ni venderse las Capillas, ni ponerse Escudos de otras Armas.
- X. Las de S. M. denotan el Patronato Real, donde se hallan puestas.
- XI. Doctissimo Memorial del señor Palafox sobre el asunto, y permision en quanto a Seminarios.
- XII. Si el Particular funda con licencia, adquiere Patronato.

- XIII. Es obra muy piadosa, si se practica sin perjuicio de otras obligaciones.
- XIV. En este caso pueden poner sus Armas.
- XV. Se pregunta, qué cosa es Beneficio?
- XVI. Origen de esta voz.
- XVII. De los Romanos pasó à los Franceses, è Ingleses.
- XVIII. Definicion del Beneficio Eclesiastico.
- XIX. Sentidos de esta palabra.
- XX. Metonimia de la voz Beneficio por cinco casos.
- XXI. Prohibicion de su pluralidad.
- XXII. S. M. es Patrono de todos los Beneficios de Indias.
- XXIII. No tiene la limitacion de termino para presentar, que otros Patronos.
- XXIV. Los Beneficios mayores de Indias no pueden permutarse, ni renunciarse sin licencia del Rey.
- XXV. El Beneficiado puede hacer renuncia absoluta por sí solo; pero no qualificada.
- XXVI. La razon de diferencia.
- XXVII. Caso en que sin intervencion de los Prelados, se admiten las permutas de los Beneficios de Indias.
- XXVIII. Provision de Sacristias, y Colectorias.

I.  
CAP.  
IX.



**P**ERTENECE en las Indias propia, y peculiarmente à nuestros Reyes, la facultad de edificar todas las Iglesias de ellas, sean Cathedralas, Parroquiales, Monachales, Hospitalarias, ò otras qualesquiera, conforme à la Ley, (a) que manda: *No se erija Iglesia, ni Lugar pio, sin licencia del Rey.* Confírmase por las mismas pa-

(a) II. hoc nostro tit. 6. lib. 1. cum 2. propè finem. Illustrant D. Solorz. que concordant Leges 1. tit. 2. & 1. lib. 3. cap. 23. à num. 31. & D. Fras. tit. 3. ejusdem lib. citata ab ipsa leg. cap. 83. à num. 30.

palabras de la Bula de Patronato, puesta en el Num. VI. de las Pruebas, (b) en que la Santidad de Julio II. prohibe poderse edificar en Indias algunas Iglesias, Monasterios, ò piadoso lugar sin consentimiento de nuestros Reyes: y esta licencia se requiere *pro forma*, como acto el mas expresivo del consentimiento prevenido por la citada Bula, y Leyes referidas. (c)

II. Esta licencia debe ser especial, y por Cedula individual, y expressa, segun las palabras de la misma Ley; (d) y de otra manera, haciendose, ò comenzandose el Edificio, se debe demoler, y reducir à el pristino estado: por requerirse dicha licencia por la Ley, *Antes*; sin que baste el que ya se haya pedido; porque el consentimiento así requerido, solo se salva en la obtenida licencia, y no en la pretendida. (e)

III. Sin que para esta prohibicion legal obste la razon general de no tener los Reyes jurisdiccion sobre las Iglesias, como Eclesiasticas. Lo I. porque no tiene qualidades el *No Ente*, de cuya subsistencia es la question. Lo II. porque para esta prohibicion no se requiere la jurisdiccional razon, que en nuestros Reyes llevamos fundada: basta el economico, y politico imperio, para establecer esta previa necesidad en sus Dominios, como Señor del suelo, porque así lo estime, y árbitre justo, y decente. (f) A la manera, que cada privado puede por sola su dominica razon prohibir todo genero de operacion en su Fundo. (g)

IV. Lo III. porque esta facultad es expressamente concedida à nuestros Reyes por la Sede Apostolica en la citada Bula de

X Ju-

(b) Verba conducentia Bullæ Julij II. hæc sunt: *Nulla Ecclesia, Monasteria, aut locus pius construi, edificari, & erigi possint sine consensu Regis Castellæ.*

(c) Tener Cabreros in sua Delineatione de Metu, lib. 2. cap. 27. num. 1. & 2.

(d) II. hoc nostro tit. & lib.

(e) D. Solorz. ubi supra, lib. 2. cap. 25. num. 60.

(f) D. Solorz. dicti. cap. 23. num. 35. & seqq.

(g) Leg. In rem actio. ff. de Reivindicat. leg. Si quis vi, §. Differentia, ff. de Acquir. poss.

CAP.  
IX.

— Julio II. Lo IV. porque aun quando ya se considerassen las Iglesias edificadas, y aun dedicadas, nuestros Reyes por propria jurisdiccion, pueden llevar à efecto su Ley prohibitiva en fuerza de sus especiales Privilegios, como tales Patronos, Vicarios Generales, y Legados à Latere de su Santidad. (b)

V. Y por aquellas palabras *Monasterios, Hospitales, &c.* debe entenderse prohibida, sin previa expresa licencia, la fundacion de qualesquiera Seculares Hospicios, que las Religiones fabricaren con el destino de hospedar de transito à sus Religiosos: por contenerse en la mente, razon, y voluntad de la Ley, y ser muy conforme à su fin, para evitar el que con pretexto de Hospicio no puedan con la agregacion, è inclinacion de los Vecinos, ayudados del arte, fraudar la prohibicion legal, practicada en todas sus partes: en cuya zelosa materia debe no dejarse abierta puerta; pues aun en los privados Hospicios, *laxa Turpius eicitur, quam non admittitur hospes.*

VI. Y esta licencia del Rey basta para que en las Indias puedan fundarse Monasterios, &c. aun contra la voluntad de los mismos Obispos: aunque conforme à el Concilio Tridentino, (i) para la edificacion de Monasterios sea necesaria la licencia del Diocefano; porque el Rey, à mas de la qualidad de Patrono, tiene la de Legado, y Vicario General, (j) por cuya representacion puede en la sujeta materia lo mismo que el Papa, y

(b) Optima doctrina Illustr. D. Francisci Gasparis à Villarreal in suo *Gubernio Eccles. part. 2. quest. 20. art. 3. num. 92. ibi: Porque aunque, como queda probado, el Patronazgo no dà por su naturaleza jurisdiccion en las cosas Ecclesiasticas, (que la presentacion no es acto jurisdiccional) no sucede assi en el Patronazgo de nuestros Reyes Catholicos, porque este Patronazgo tiene gran suma de Privilegios: en virtud*

*de los quales, unos Doctores llaman à el Rey Vicario General: otros, (y muchas veces) Legado à Latere; porque el Papa puede, aunque no sea Ecclesiastico el Rey, darle jurisdiccion en lo Civil, y en lo Criminal, &c.*

(i) Ses. 25. de Regular. cap. 3.  
(j) Ut tenent ex nostratib. D.D. Frat. cap. 82. num. 40. & cap. 83. num. 21. & Solorz. citat. cap. 23. num. 41.

mas atendidas las Bulas de Adriano VI. y San Pio V. (k)  
VII. Ni obstan las palabras del citado Concilio Tridentino, que requieren precisamente la licencia de los Obispos; porque esta necesidad fue solo exclusiva de los Privilegios de que antes del Tridentino pretendian los Regulares valerse: cuyos Privilegios revocò por la citada Decision el Concilio; pero no relativa à los Privilegios, y facultades de nuestros Reyes, anteriores al Tridentino, y à quienes toca la calificacion, y licencia, aunque à los Obispos pertenezca la consulta. (l) Y assi se explica la Ley: (m) *Con el parecer, y licencia del Prelado Diocefano: para que*

*Singula, quæque locum teneant sortita decenter;* de fuerte, que respecto de nuestros Reyes, sea la intervencion del Obispo *Parecer*, con que podrà el Rey, ò no, conformarse: y respecto de los Regulares *Licencia*, à que deberán forzosamente someterse en obediencia del Concilio.

VIII. Lo mismo, que en la edificacion de un Monasterio, &c. debe decirse en su reedificacion, para el qual, siendo total, se requiere expresa licencia del Rey, porque el reedificio total se considera ya otra nueva fundacion; (n) y por la misma razon es necesaria para el la licencia del Obispo. Lo mismo debemos decir de la translacion de un Convento, ò Monasterio de un lugar à otro; que tampoco puede hacerse sin licencia Real: como ni practicarle sin la Episcopal, conforme à la mas comun opinion. (o) Tambien es necesaria la licencia del Rey en el caso de la ampliacion de un Monasterio: siendo esta fuera, y no dentro de aquel ambito de su primer suelo, y arca concedida para su fundacion; porque los Monasterios no deben exceder

X 2

(k) Relatæ ad materiã in Synodo Caracensi lib. 4. tit. 8. num. 33.

(l) Videatur D. Solorz. *dict. cap. 23. num. 21.*

(m) *I. jam citata tit. 3. lib. 1.*

(n) D. Solorz. *cap. 23. num. 16. & 17.*

(o) Quam afferunt Salmanticenses *traktat. 18. tom. 4. cap. 3. punct. 4. §. 3. & Frat. 82. num. 28.*

este recinto, respecto à que aun para su fundacion està mandado por la Ley, (p) que no se tome mas sitio del que fuesse precilamente necesario.

CAP.  
IX.

IX. No pueden darse, ni venderse Capillas algunas en las Iglesias Cathedrales de Indias, sin licencia del Rey; ni en las Iglesias, Casas, Escuelas, Hospitales, y Colegios del Real Patronato pueden ponerse otros Escudos de Armas, que los Reales: (q) pues por lo que mira à el primero punto, es necesaria la licencia del Rey para la enagenacion de qualquiera Capilla de las Cathedrales, à excepcion de la Mayor, que està nunca puede enagenarse, como ni las Capillas Mayores, y Cruceros de las Iglesias Monacales proprias del Real Patronato, segun otra Ley: (r) y semejantes ventas pueden hacerse sin peligro de Simonia, como se practica en las sepulturas, por entenderse solamente hechas del lugar, que es cosa material. (s)

X. Y por lo que mira à el segundo punto, es muy conforme à el Real Patronato, el demonstrativo signo de los Escudos Reales en las Portadas, y Frontispicios de las Iglesias, Casas, Hospitales, &c. y así se previno en la Ley, (t) aprobandose la fundacion del Hospital Real del Amor de Dios de Mexico, hecha por su primer Arzobispo el Ilustrisimo Don Juan de Zumarraga. Ley especialissima, y muy notable en nuestro Derecho de Patronato, por la obligacion, y necesidad, que impone à los Arzobispos de haver de dar quenta de la administracion, y rentas de el. Pues aunque por el Concilio Tridentino (u) no toca à los Obispos darla, sino tomarla; la Ley no habla en el caso del Concilio en las cosas, que están à cargo de los Obispos, como tales, sino en una determinada materia de un Hof-

(p) II. tit. 3. lib. 1. & Cortiad. de-  
cis. 246. per totam.  
(q) Ita declarat Lex 42. hoc titul.  
& lib.  
(r) VI. tit. 3. lib. 6.

(s) Ut fundavi in meo Opere El  
Passatempo, tom. 1. pag. 43.  
(t) X. tit. 4. hoc lib.  
(u) Sesion. 22. de Reformation. ca-  
pit. 9.

Hospital, que hecho fundacion propria del Rey, y perteneciente à el Real Patrimonio, en virtud de la Cesion à la Corona por la Mitra, se encargaron de el los Arzobispos, como Administradores: de cuyo cargo es propria la quenta; pues no habiendo inconveniente en que sean Administradores por el Rey de un Hospital proprio de S. M. tampoco puede haverlo en la obligacion de darla, quando en sentir de los Jurisconsultos, se reputan bajo de una misma acepcion la racionacion, la Gestion, y la Administracion, (x) que por esta razon hablando en terminos Philosophicos, se explican con el nombre de *Relativos*.

CAP.  
IX.

XI. En esta consideracion se previno por la citada Ley, que se pudiese, como hoy se ve, sobre la puerta de dicho Hospital Real del Amor de Dios el Escudo de las Armas Reales, sobre cuyo derecho, y fundamentos en que estriba, por lo tocante à las Cathedrales de Indias, no se dexò cosa por tocar en el doctisimo Memorial en Derecho, escrito por el Ilustrisimo Señor Don Juan de Palafox, en defensa de haver puesto sobre la Portada de la Cathedral de la Puebla el Escudo de Aragon. Y por lo que mira à los Seminarios, aunque en ellos deben ponerse tambien las Armas Reales, però juntamente se permite à los Prelados el poder añadir las suyas en lugar inferior à las Reales. (y)

XII. Esta universal razon, y Privilegio del Real Patronato, no quitan el que si algun particular quisiere con licencia de el Rey fundar alguna Iglesia, Monasterio, Hospital, ò Ermita, tenga el Patronato de ellas. (z) Para que de esta manera no se retraygan los Vassallos de cosa tan santa, como la edificacion, dotacion, y ereccion de las Iglesias, y piadosos lugares, (a) y de

(x) Ita Ulpianus in Lege Imperator  
Antoninus 34. ff. de liberali causa.  
(y) Leg. 2. tit. 23. hoc nostro libro.

(z) Leg. 43. hoc tit. & lib.  
(a) D. Solorz. lib. 3. cap. 3. num. 52.  
& seqq.

esta fuerte haya en las Indias Casas consagradas à Dios, que unas sean del Real, y otras del privado Patronato.

CAP. IX. XIII. Justísimo, y piadosísimo zelo, quando se hace de modo, que solicitandose, y persuadiendose el Culto de Dios, no se siga la ruina de las Casas, y Familias, cuya conservacion, como tan conforme à el natural Derecho, debe ser nuestra primera atencion, según San Juan Chrysostomo. (b) Debiendo seguir el exemplo de Salomón, que fabricò el gran Templo à el Verdadero Dios; pero à el mismo tiempo edificò Casa para sí. (c)

XIV. Y estos Patronos particulares, por la edificacion, que de esta manera hicieren con previa licencia Real, adquierien sin oposicion alguna de la Regalia de nuestros Reyes, el Patronato sobre ellas, en las que podrán gravar, y poner los Escudos de sus Armas, como uno, y otro està decidido por varias Cédulas Reales: (d) las quales son conformes à la expressa Ley Civil. (\*)

XV. Hasta aqui hemos tratado de las facultades del Rey como Patrono sobre las Iglesias Indianas. Però antes de entrar à tratar de las facultades proprias del Real Patronato en lo tocante à los Eclesiasticos Beneficios, expondrèmos, que es lo que se entiende por Beneficios? Que son el sugeto en que el Derecho de Patronato se anima, como la qualidad en la subf-tancia.

XVI. El nombre Beneficio trae su origen de los Romanos, que

(b) Super Act. Apost. cap. 21. Dominus nostra curam geramus in primis.

(c) 3. Reg. cap. 9. vers. 10. Expletis autem annis viginti postquam edificaverat Salomon duas Domos, id est, Domum Domini, & Domum Regis: & 2. Paralip. 8. r. Edificavit Salomon Domum Domini, & Domum suam.

(d) Quorum meminit Illustrissimus Episcopus Pacensis D. Felicianus de la Vega in cap. Quanto 3. de Judiciis, à num. 17.

(\*) Leg. Opus novum, ff. de Operib. pub. ibi: Inscrubri autem nomen operi publico alterius, quam Principis, aut ejus cujus pecunia id opus factum sit, non licet.

que acostumbraban distribuir parte de la tierra conquistada entre los Soldados, à que aludiò la disposicion de la Ley Agraria, (e) y los que gozaban de esta recompensa eran llamados Beneficiarios, y las tierras Beneficia, como adquiridas por una mera liberalidad, y beneficencia del Romano Pueblo. Y de aqui debiò de venir entre nosotros el llamar à el cultivo de las tierras Beneficio, y à el cuidado de cultivarlas, Beneficiarlas. En el principio fueron estos Beneficios vitalicios; pero con el tiempo se hicieron Patrimoniales, y hereditarios.

XVII. Palsò de los Romanos este nombre à los Franceses, è Ingleses, con la diferencia de que entre ellos no se miraban estos Beneficios como recompensa de los servicios passados, sino como prenda, que asegurando los futuros, ponía en obligacion à los Beneficiarios de servir en la Guerra, y otras urgencias à la Corona, de donde se originaron los Feudos.

XVIII. De aqui se discurre aplicada la palabra Beneficio à lo Eclesiastico, por provenir la riqueza de la Iglesia de la beneficencia del Principe, ò de la buena obra del Patrono. En este sentido, el Beneficio es un lugar distinguido, y preeminente, dotado en la Iglesia con cierta renta para el cumplimiento del servicio Divino: ò una renta assignada à una Persona Eclesiastica por su vida, en recompensa del servicio de la Iglesia: y como toda promoción Eclesiastica, excepto el Obispado, se llama Beneficio: todo Beneficio en el sentido Canonico se equivoca con la Dignidad; aunque de ordinario se distinguen uno de otro, llamando propriamente Dignidad à el Obispado, Decanato, Arcedianato, &c. y Beneficio à la Parroquia, Vicariato, y Donativo, &c.

XIX. Entre los Canonistas, Loterio usa de este nombre Beneficio en dos acepciones. (f) En el sentido que impugna

(e) Ut notavi in meo Passatempo, tom. 1. fol. 121. lit. J.

(f) De Re benef. lib. 2. quest. 19. num. 4. & 55.

CAP.  
IX.

este Autor, el Beneficio Eclesiastico se llama una acción benévola, que proviene de las rentas Eclesiasticas, conferida por el que tiene legitima potestad, y que comunica à el que la recibe utilidad, y bien; que esto es *beneficiar*. Y en el sentido, que propugna, es un derecho de percibir los reditos del Beneficio Eclesiastico, que sin Canonica institucion no pueden adquirirse. Una, y otra definicion es propria del Beneficio Eclesiastico. La I. respecto del Patrono. La II. respecto del Beneficiado.

XX. El Cardenal Baronio (g) dice, que los Beneficios se llamaron así, porque solo à los benemeritos se concedian; pero tengo especie de haver leído, no me acuerdo en que Autor, atribuida à San Vicente Ferrer la observacion de que en su tiempo la adquisicion de Beneficios estaba reducida à cinco casos. A el *Nominativo* regia el nombrado por el Patrono. A el *Genitivo* el que lo obtenia por un alto nacimiento. A el *Dativo* el que lo adquiria por dones en el modo simonico de *Date & dabitur vobis*. A el *Acusativo* el que era subrogado en lugar de otro por alguna acusacion desposeido. A el *Ablativo* el que por fuerza del empeño, poder, y parola, era nombrado. Y que en tanta declinacion, solo el *Vocativo*; aunque justo, y legitimo, era el desusado. De suerte, que en esta Metonymia, el *Nominativo* se quedaba para el Patrono: el *Genitivo* para el Grande: el *Dativo* para el rico: el *Acusativo* para el artificioso: el *Ablativo* para el hombre de moda; pero el *Vocativo* era solamente reservado para el Espiritu Santo.

XXI. Contentaronse al principio los Eclesiasticos con un simple Beneficio, hasta que agregando otros muchos, obliga-

(g) Anno 502. n. 36. ibi: *Popea vero factum, ut aliquibus ex his Ecclesie possessoribus, quoad viderent, ab Episcopo concederentur: quo beneficii dicitur*

*ceperunt eo quod ut habet Symmacus in ea Epistola, benemeritis tantummodo concedi liceat.*

CAP.  
IX.

ron à el Concilio Lateranense III. (b) y à el Papa Inocencio III. (i) à cassar la eleccion del poseedor de muchos Beneficios, mandando, que perdiesse *ipso jure* el Beneficio primero aquel que otro recibiesse.

XXII. En todos estos Beneficios Eclesiasticos, tanto mayores, como menores de Indias, toca à el Rey, como tal Patrono, su presentacion; (j) sin la qual, y que conste por titulo en forma, ni puede hacer la institucion el Prelado, ni darle la posesion del beneficio: (k) ò bien sea el Obispo por sí, ò por su Provisor, y Vicario General, sin embargo de lo resuelto por el Papa Bonifacio VIII. (l) que le denegò la facultad de la Colacion à los Vicarios; porque el Papa habló en el citado Capitulo de las Colaciones voluntarias, pero no de las necessarias confirmaciones de los presentados por el Rey, como Patrono; (m) y así està decidido por Alexandro III. (n) Y lo mismo deberá entenderse del Capitulo Sede vacante, à quien todos los actos jurisdiccionales se transmiten en la forma, que explican, (o) y disputan los Autores.

XXIII. Y esta universal facultad, que nuestros Reyes gozan sobre todos los Beneficios de Indias, de tal modo comprende todas las Prebendas, Dignidades, y Mitras de las Indias, que entre unas, y otras no hay mas diferencia, que el hacerle la presentacion de las Mitras à el Papa; y la presentacion de las

Y

las

(b) Cap. 13. & 14.

(i) Cap. *Cum jam dudum* 18. de *Præbend. & Dignit.*

(j) Leg. 3. *hoc tit.* ibi: *Se provean por nuestra presentacion, &c.*

(k) Ex lege 4. *seq.*

(l) Cap. *Cum in generali*, de *Offic. Vicar.* in 6.

(m) D. Solorz. *lib. 3. cap. 13. n. 32. & 33. & cap. 15. à num. 44.*

(n) Cap. *Ex frequentibus* 3. de *Inf-*

*titution.* ibi: *Quod Clerici Ecclesiastica Beneficia sine consensu Episcopi Diocesis, vel Officialium suorum (qui hoc de jure possunt) recipiunt.*

(o) Juxta Covarr. *lib. 3. Variar. cap. 20. num. 7.* & Gonz. Tellez in *Expositione diœ. cap. 3. num. 2.* De quo, & de limitationib. vid. AA. quos refert Ramir. in *Addit. ad D. Solorz. lib. 4. Polit. cap. 13. præcipuè à num. 82.*

— las demás Dignidades à los Obispos, para que à unos, y à otros les den la Colacion, como se practica en España, (p) en Granada, (q) y en Indias, (r) y se confirma por el Capitulo Canonico; (s) sin que para unos, ni para otros tengan nuestros Reyes tiempo prefinido, en que deban hacer las presentaciones, porque la asignacion del Quadrimestre, establecida por el Derecho Canonico, (t) se entiende de los Patronos particulares, (u) pero no de los Reales, (x) principalmente en las Indias, por la gran distancia, que por la misma razon de su consideracion en que se fundò la Instruccion, que los Reyes Catholicos dieron à su Embajador Don Francisco de Rojas, por sus Cartas, (y) para pedir à su Santidad à el tiempo de la concession del Patronato el termino de año, y medio para estas presentaciones: y por la misma, que la Santidad de Julio II. en la Bula de su concession se movio à la asignacion de un año, podrán nuestros Reyes estenderla à mayor tiempo, (z) como se practica siempre que esta misma distancia, y los graves negocios de la Monarquia lo persuaden.

XXIV. Esta facultad, que el Rey tiene para la presentacion de todos los Beneficios de Indias, hace que los Beneficios mayo-

(p) Ut testatur Menchaca lib. 2. *Contra* *trou. cap. 51. ibi: Regibus, & Dominis nostris integrum, saluumque etiam bodie, non secus, ac olim, jus, & facultatem esse conferendi omnes Archiepiscopatos, Episcopatus, Præbendas, Dignitates, Personatus, Rectorias, Beneficia que omnia Ecclesiasticis Personis, per universam Hispaniam.*

(q) Ut testatur Bobadilla lib. 2. *Polit. cap. 18. à num. 221.*

(r) D. Solorz. *de jur. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 3. num. 44.*

(s) *Cap. final. de Conces. Præbende.*

(t) *Cap. Cum propter, de jur. Patr. cap. Licet, de Supplend. neglig. Prælat. cap.*

*Quia diversitatem, de Conces. Præbend.*  
(u) Ex communi nostrorum doctrina, ut videre est in Garcia *de Benefic. part. 10. cap. 2. num. 34. & Salg. de Reg. Protec. part. 3. cap. 11. num. 62. Barbof. Pastor. part. 3. alleg. 72. num. 126. & Lambert. de jur. Patr. part. 2. lib. 2. quest. 1. art. 1.*

(x) *Cap. Ex part. de Offic. delegat. cap. Caterum 5. de Rescriptis.*

(y) De quibus litteris instructionalibus agit Herrera *Histor. General. Indiar. Decad. 1. lib. 8. cap. 10. fol. 278.*

(z) Ut doctè fundat Cavend. *de Patr. Reg. Coron. cap. 28. per totum signanter num. 5. & 6.*

res de ellas no puedan permutarse sin el consentimiento Regio, como opuestas, y destructivas, estas permutas, de la presentacion propia de nuestros Reyes: (a) en que se funda la diferencia entre los Beneficios presentados por el Rey, y los presentados por los Vice-Patronos, para cuya válida permuta basta el consentimiento de estos. Lo que me parece conforme à las Leyes Reales; (b) como es tambien nula la renunciacion hecha de estos Beneficios mayores por la expresada causa de permuta, sin el consentimiento del Rey, como Patrono: (c) y así se prohibió toda permuta de tales Beneficios, por la Real Cedula de 13. de Junio de 1615. aunque para ellas interviniese la licencia, y consentimiento del Prelado, Virrey, ò Vice-Patrono.

XXV. Pues aunque la renunciacion de qualquiera Beneficio, como Prebenda, Dignidad, Curato, &c. pueda libremente hacerse, siendo absoluta, y pura, sin consentimiento del Patrono, ante los Prelados Diocesanos, y de modo, que esta renuncia induce una formal vacacion de ellas; (d) pero lo contrario se ha de decir, siendo la renuncia condicionada, modal, ò en favor de otra persona; pues entonces, ni pueden hacerla los Beneficiados à el Obispo, sino que deben hacerla en los Curatos, y demás Beneficios concedidos por presentacion de los Vice-Patronos, ante estos, y en los demás Beneficios de Prebendas, &c. proveidos à presentacion de nuestros Reyes, ante S. M. en su Supremo Consejo de Camara, à quien como Patrono toca el admitir, ò no, semejantes renunciaciones condicionadas, como en las Iglesias, que no son del Real Patronato, toca la admision de estas condicionadas renunciaciones à la Sede Apostolica, segun está decidido por la Santidad de Pio V. en su Bula: *Quanta Ecclesie.* (e)

(a) Ita Solorz. *lib. 3. cap. 3. num. 19.* D. Solorz. *ubi supra, n. 18. & Frass. cap. 12. num. 63.*  
(b) 23. & 38. *hoc tit. & lib.*  
(c) Tenet Cavend. *de Patron. cap. 11.* Nicol. *de Benefic. part. 11. cap. 3. n. 19.*  
(d) *Leg. 51. hoc tit. & lib.*  
(e) *Expedita anno 1568.*

CAP.  
IX.

CAP.  
IX.

XXVI. Y la razon de diferencia consiste en que en las renunciaciones absolutas cada uno puede libremente hacerlas en manos del Superior, usando de su Derecho; pero en las condicionadas, ò restrictas à el favor de otra persona, no tiene el renunciante derecho para perjudicar à el Patrono, coarctando sus Regalias à que no pueda usar de la libre presentacion, sino que se necesite hacerla à favor del renunciante. (f)

XXVII. Y la intervencion de la autoridad del Prelado por causa de permuta, que llevamos sentado necessaria para su validacion, conforme à Derecho Canonico, (g) puede omitirse quando la permuta es celebrada entre dos, que siendo presentados, permanecen todavia en la Corte de nuestros Reyes; por que entonces, no habiendo aun tomado posesion, ni dadoseles la Colacion por los Obispos, estos ningun derecho tenian adquirido para la intervencion en esta permuta: y así queda libre à el Rey, y su Consejo el admitirla; como defiende Solorzano, poniendo esta limitacion à aquella regla general Canonica, (h) asegurando haver visto en este caso admitidas las permutas inconsultos los Prelados.

XXVIII. Las Sacristias mayores de las Iglesias deben proveerse en Indias por el Patronato Real, sin embargo de qualquier uso contrario, (i) entendiendose no solo de las Cathedralres, sino de las Parroquiales. Y lo mismo sucede en las Colecturias Generales de las Iglesias Cathedralres, à cuyo cargo està la coleccion, y quenta de las Missas, limosnas, obvenciones, &c. (j) Las demas quæstiones, que puedan ser respectivas à estas facultades, se notaran en los Capítulos siguientes, segun los lugares à que cada una corresponde.

(f) Ex expressa doctrina Nicolai de Benefic. loc. supr. cit. n. 14. & Caved. ubi supr. cap. 10. moti ex decisione Romanz Rotæ ab ipsis citata, & tota hæc materia differre tractatur à Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 3. n. 19.

(g) Ut tenet Cochier de Commutat. Benefic. capit. 2. numer. 16. alios citans.

(h) In loco proxime citat. num. 20.

(i) Leg. 21. tit. 6. lib. 1.

(j) Leg. 22. eod. tit. & lib. 1.



## CAPITULO X.

OBLIGACIONES DEL REY, COMO PATRONO,  
con las Iglesias de Indias; y con los presentados à ellas.

## SUMARIO.

- I. EL repartimiento para la fabrica de las Iglesias de Indias, es derecho establecido en virtud del Real Patronato.
- II. Terceras partes de aquel repartimiento.
- III. Tiene el Autor por impracticable la Ley en quanto à la parte perteneciente à los Indios.
- IV. y V. Toca otras razones.
- VI. y VII. Propone un medio nuevo.
- VIII. Se infinúan los convenientes para su execucion.
- IX. Debia tener efecto, aunque se opusiesen los Obispos.
- X. Especial Privilegio de la Cathedral por el honor de Matriz.
- XI. Pueden los Obispos aplicar los fondos de las fabricas de Parroquiales ricas, à la Cathedral necesitada.
- XII. Concepto de Parroquias para estos, y otros efectos.
- XIII. La tercera parte de la Real Hacienda, aplicada à la fabrica, debe entenderse por la vez primera.
- XIV. Qualidades, que deben tener los presentados para aquellas Iglesias.
- XV. Declaracion de S. M. sobre los Graduados en Lima, y Mexico.

Se